

36-433

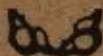
AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

REGLAMENTO

DE

CARRUAJES

DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO



1206

Imprenta del "Diario de Córdoba",
Conde de Cárdenas, 18 y García Lovera, 20.

CO-656

538175

COR

reg

AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

REGLAMENTO

DE

CARRUAJES

DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO

608

R 123394



1206

Imprenta del "Diario de Córdoba,"

Conde de Cárdenas, 18 y García Lovera, 20.



AYUNTAMIENTO DE CÔRDOBA

REGLAMENTO DE CARRUAJES

DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

De las licencias.

ARTÍCULO 1.º Los dueños ó empresas de carruajes destinados al alquiler, que se establezcan en la via pública ó en cochera fija para el servicio de la población, así como los destinados al de los ferrocarriles ó para puntos fuera del término municipal, estarán obligados á obtener licencia de la Alcaldía antes de ponerlos en servicio, exceptuando los destinados al abono por temporadas, siempre que tributen como carruajes de lujo.

ART. 2.º Las licencias á que se refiere el artículo anterior se expedirán por la correspondiente oficina del

Excmo. Ayuntamiento dentro de los primeros quince días del mes de Abril, previo pago de la cantidad que al efecto se establezca en el presupuesto, y serán válidas hasta el quince de Abril del siguiente año. Si durante el transcurso de él y fuera del plazo señalado para expedirlas diese principio al ejercicio de esta industria el dueño de un carruaje, la licencia que obtenga sólo tendrá validez por el tiempo que reste hasta el quince de referido Enero. Caso de extravío se expedirá un duplicado de la licencia, sin exacción de derechos, si bien á reserva de exigir las oportunas responsabilidades á los que se sirvan de ese segundo documento para poner en circulación dos ó más carruajes con el mismo número.

ART. 3.º La licencia será personal al dueño ó empresa del carruaje é intransferible. En el caso de transmisión del carruaje se dará conocimiento á la Alcaldía por el nuevo dueño y por el transmitente ó sus herederos para que se haga la anotación que corresponda en la licencia, la que conservará su validez por el tiempo que en este Reglamento se establece y en el registro general de carruajes. Mientras no se haga la anotación oficial de la traslación, se reputará dueño para la responsabilidad que impone este Reglamento, al que aparezca en la licencia ó á sus herederos y, de un modo subsidiario, al adquirente.

ART. 4.º Al hacer la inscripción en la matrícula, los dueños de carruajes presentarán, como requisito indispensable, un documento firmado por un maestro de coches, matriculado como tal, con taller abierto en esta ciudad, en el que reseñe detalladamente el carruaje y en el que responda de su solidez y de que reúne las condiciones que marca el art. 31 de este Reglamento, y otro en el que un perito veterinario, matriculado en Córdoba, reseñe las caballerías destinadas al servicio y

responda de que tienen las condiciones necesarias para prestarlo. Estos documentos se conservarán en la oficina correspondiente enlegajados y marcados con el número de la licencia del carruaje á que se refieran.

ART. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4.º, antes de concederse la licencia se inspeccionarán por peritos competentes que nombre la autoridad, si no los tuviese fijos, el coche, ganado, libreas y arreos.

ART. 6.º En la licencia, que será especial para cada carruaje, se hará constar el nombre del dueño ó empresa; su domicilio y la circunstancia de haber cumplido lo dispuesto en el art. 4.º de este Reglamento: el nombre, edad y domicilio del conductor: el lugar donde se hallen establecidas la cochera y la cuadra: la clase de carruaje, con expresión del número de sus asientos y de sus ruedas: las caballerías que se empleen en el tiro y el número respectivo del registro que se lleve en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 7.º El solicitante contraerá por el sólo hecho de obtener la licencia el deber de cumplir en todas sus partes las disposiciones de este Reglamento. Igual deber contraerá el nuevo adquirente del carruaje desde el momento en que se verifique la transmisión.

ART. 8.º La Alcaldía podrá adoptar en cualquier tiempo las medidas que estime convenientes para impedir que se defrauden los intereses municipales en este arbitrio especial.

CAPÍTULO II

De las tarifas

ART. 9.º Por el servicio de los carruajes se cobrará con sujeción á los precios establecidos en las siguientes tarifas:

TARIFA NÚM. 1.

Carruajes de plaza ó cochera fija con un caballo ó dos de los llamados Victoria, Milord, Bertina, Sociable, Landeau y sus similares, con dos ó cuatro asientos:

Detalle		Hasta la una de la noche	Desde la una de la noche á las seis de la mañana
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
POR CARRERAS.	Con una ó dos personas. . . .	1	2
	Con tres ó cuatro personas. . . .	1 50	2 50
POR HORAS..	Con una ó dos personas. . . .	2	3
	Con tres ó cuatro personas. . . .	2 50	4
Días 1.º, 2.º y 3.º de las ferias de la Salud y de Septiembre.			
POR CARRERAS.	Con una ó dos personas. . . .	2	3
	Con tres ó cuatro personas. . . .	3	3 50
POR HORAS..	Con una ó dos personas. . . .	4	5
	Con tres ó cuatro personas. . . .	5	6
Equipajes.			
Sacos de noche, sombrereras, cestas y otros objetos de poco volumen y peso, que no lleven consigo los viajeros dentro del carruaje.		0 25	•
Por cada baul, cofre ó maleta, cuyo peso no exceda de 30 kilogramos.		0 50	•
Por bultos que excedan de este peso hasta 50 kilogramos.		1	•

TARIFA NÚM. 2.

*Carruajes de plaza ó cochera fija de los llamados Carretela y sus similares, con cuatro asientos y dos ó más caba-
llerías:*

	Hasta la una de la noche	Desde la una de la noche á las seis de la mañana
	<i>Plas. Cts.</i>	<i>Plas. Cts.</i>
Por carreras. . De una á cuatro personas. . .	2	4
Por horas. . . Con una ó cuatro personas. . .	3	5
Días 1.º, 2.º y 3.º de las ferias de la Salud y de Septiembre.		
Por carreras. . De una á cuatro personas. . .	4	6
Por horas. . . Con una ó cuatro personas. . .	6	8
Equipajes.		
Sacos de noche, sombrereras, cestas y otros objetos de poco volumen y peso, que no lleven consigo los viajeros dentro del car- ruaje	0 25	»
Por cada baul, cofre ó maleta, cuyo peso no exceda de 30 kilogramos.	0 50	»
Por bultos que excedan de este peso hasta 50 kilogramos.	1	»

TARIFA NÚM. 3.

Breaks, familiares y demás vehículos de más de cuatro asientos, con dos ó más caballerías, en cochera fija ó plaza:

	Hasta la una de la noche	Desde la una de la noche á las seis de la mañana
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Por carreras. . Sea cualquiera el número de asientos que se ocupen.	2 50	5
Por horas . . Sea cualquiera el número de asientos que se ocupen.	3 50	7
Por asientos. . Por cada asiento en viajes dentro del radio.	0 50	1
1.º 2.º y 3.º días de las ferias de la Salud y de Septiembre.		
Por carreras. . De una á tantas personas como asientos tenga el carruaje.	5	10
Por horas. . . De una á tantas personas como asientos tenga el carruaje.	7	14
Equipajes.		
Sacos de noche, sombrereras, cestas y otros objetos de poco volumen y peso, que no lleven consigo los viajeros dentro del car- ruaje.	0 25	»
Por cada baul, cofre ó maleta, cuyo peso no exceda de 30 kilogramos.	0 50	»
Por bultos que excedan de este peso hasta 50 kilogramos.	1	»

TARIFA NÚM. 4.

SERVICIO DE LOS FERROCARRILES

Los carruajes autorizados por el Gobierno de la provincia para prestar este servicio llevarán un tarjetón que exprese el número de la autorización que les corresponda y cobrarán en todas épocas:

	<i>Ptas. Cts.</i>
Por el asiento de un viajero..	0 50
Por los menores de siete años..	0 25
No se exigirá retribución alguna por los niños que se lleven en brazos..	
Equipajes.	
Sacos de noche, sombrereras, cestas y otros objetos de poco volumen y peso que no lleven consigo los viajeros en el carruaje..	0 25
Por cada baul, cofre ó maleta, cuyo peso no exceda de 30 kilogramos..	0 50
Por los bultos que excedan de este peso hasta 50 kilogramos..	1

ADVERTENCIAS COMUNES Á LAS CUATRO TARIFAS

1.^a Los cocheros están obligados á llevar un ejemplar de este Reglamento, el que presentarán siempre que se les exija.

2.^a Bajo ningún pretexto podrán exigir otros precios que los marcados en las tarifas.

3.^a No podrán ocuparse los carruajes por más personas que los asientos que tengan marcados en la licencia.

4.^a En la aplicación de las tarifas para el servicio por carreras se entenderá como población, hasta las últimas casas de la misma, comprendiendo las estaciones de los ferrocarriles y los cementerios por cualquier dirección en que se salga.

5.^a Cuando el vehículo preste el servicio por horas se pagará siempre la primera, aunque no se utilice toda ella. Las siguientes, si hubiere fracción de minutos, se abonarán por cuartos de hora, contando el principiado como concluido.

6.^a En los anteriores precios de las tarifas se comprenden la carga y descarga de los bultos y equipaje en los carruajes, que los conductores recibirán y entregarán al pie de ellos.

7.^a Los bultos cuyo peso exceda de las cantidades fijadas en esta tarifa, serán sujetos a un ajuste particular, no siendo obligatorio cargarlos en el carruaje.

8.^a Quedan exentos de pago los bultos pequeños que se lleven á mano y no incomoden á las demás personas.

9.^a Pagarán asiento entero los niños mayores de siete años, y medio asiento los que no lleguen á esta edad y excedan de tres años.

10.^a Fuera del radio que señala este Reglamento, los servicios serán por ajustes convencionales; no obstante si el carruaje se halla ajustado por horas, podrá prolongar sus excursiones sin alteraciones en el precio de la anterior tarifa, hasta los puntos siguientes: por la carretera de Sevilla hasta el Arroyo de la Miel; por la de Trassierra hasta la caseta del peón caminero que existe frente al cortijo de Turruñuelos; por la de Arenales hasta el Ventorrillo del Brillante; por la de Belmez hasta el puente del arroyo de Pedroches, y por la de Madrid hasta la Chozá del Cojo.

11.^a La tarifa 4.^a se entenderá aplicable únicamen-

te para el caso de que el carruaje por asientos se tome en los puntos de partida. Caso de que dicho vehículo sea avisado á domicilio, se cobrará con arreglo á cualquiera de las tres tarifas primeras, según la clase de carruaje que se utilice.

CAPÍTULO III

Del servicio en general

ART. 10. No admitirán los cocheros en sus carruajes á más personas que los asientos que contengan.

ART. 11. Los cocheros estarán obligados á alquilar, sin limitación de tiempo, sus carruajes por horas ó carreras al primero que lo solicite, quedándoles prohibido conducir á los que por su estado de embriaguez puedan promover escándalo y á los que padezcan enfermedades contagiosas ó epidémicas.

Cuando se encuentren en los puntos de parada y siempre que no se hallen ocupados, colocarán en el lado izquierdo del pescante un banderín con la inscripción **Se alquila**, quitándolo desde el momento en que el carruaje empieza á prestar servicio. Cuando se dirijan á la cochera para mudar de tiro ó por cualquiera otra causa, cubrirán con cartón, papel ó tela la palabra **Se alquila** que lleva el banderín.

ART. 12. Es obligatorio para los conductores de carruajes prestar gratuitamente el servicio á la autoridad ó á sus dependientes en casos de conducción de heridos ó enfermos que se encuentren en la vía pública ó lleguen en los trenes, pero sólo hasta dejarlos en el Hospital ó en la Casa de socorro y salvo lo que se establece en el artículo anterior.

Si resultase algún deterioro al carruaje, el cochero en el acto lo hará presente á la autoridad para que,

comprobado, pueda reclamar su reparación á quien corresponda ó, en su defecto, al Ayuntamiento.

En casos de incendio prestarán con preferencia sus servicios á la autoridad ó á sus agentes, aunque pagando el Ayuntamiento el precio que corresponda según tarifa.

ART. 13. No podrán negarse los cocheros á hacer la carrera para comparecer ante la autoridad en caso de ser requeridos para ello por los que ocupen los carruajes por faltas que crean se han cometido.

Ninguna retribución será abonada por esta carrera si se estima fundada la reclamación contra los conductores; en caso contrario tendrán estos derecho á cobrarla.

ART. 14. En el caso de que sea necesario el cambio de alguna caballería del carruaje, se tomará el cochero el tiempo preciso para verificarlo, cobrando tan sólo lo que corresponda á prorrata por el tiempo de servicio efectivo.

ART. 15. Los cocheros tendrán derecho al cobro anticipado del alquiler cuando conduzcan personas á los teatros, bailes, conciertos y otras diversiones públicas, por la imposibilidad de detenerse en las avenidas de los edificios donde se verifican estos espectáculos.

ART. 17. Los cocheros estarán provistos, para entregar á las personas que ocupen sus carruajes, cuando la reclamen, de tarjetas que expresen el número de su matrícula, nombre del dueño y del cochero, sitio de la cochera y la tarifa que corresponda. En ellas podrán anotar, bajo su firma, los que hayan utilizado el servicio, las faltas cometidas en él, entregándola á un guardia municipal, que la remitirá con el parte á la Alcaldía, para que esta imponga el correctivo que corresponda.

ART. 17. Los cocheros reconocerán el carruaje tan luego como resulte vacío, con objeto de ver si queda alguna cosa olvidada al que acabe de ocuparlo.

Los objetos que se encuentren en los carruajes serán entregados por los cocheros, bajo recibo, al Jefe de la guardia municipal para que se devuelvan, con intervención de la Alcaldía, á su legítimo dueño.

CAPÍTULO IV

De los conductores

ART. 18. Los conductores de carruajes vestirán librea ó americana, pantalón de paño azul ó negro y gorra de plato, llevando en esta una chapa de metal con el número calado de la respectiva matrícula, pudiendo usar también librea y con ella sombrero de copa, quedándoles prohibido en absoluto otros trajes, á excepción de los conductores de breacks y coches á la calesera, que podrán utilizar el traje corriente de calle.

ART. 19. Los cocheros no podrán abandonar sus carruajes sin dejar persona competente que vigile estos.

ART. 20. Los cocheros serán atentos y usarán de buenos modales con el público, teniendo el deber de servir á los que ocupen el carruaje sin limitación de tiempo, como se expresa en el art. 11 de este Reglamento.

ART. 21. Los sirvientes de toda clase de carruajes permanecerán en los pescantes ó por lo menos cerca de ellos, con prohibición absoluta de invitar al público á que los ocupe.

ART. 22. No se permitirá el ejercicio de cochero más que á los individuos de reconocida aptitud para desempeñarlo, prohibiéndose en todo caso á los meno-

res de 18 años y á los que por su edad avanzada no puedan prestar este servicio.

Para llenar este requisito los dueños de carruajes participarán á la Alcaldía, al hacer la inscripción, los nombres de las personas á quienes confieran la dirección de los coches, no consintiéndose conducirlos á otros individuos que los que aparezcan anotados en el registro de la matrícula respectiva y darán parte de las variaciones que haya en lo sucesivo.

ART. 23. Los cocheros entregarán siempre que por los dependientes de la autoridad se les reclame, una tarjeta de las preceptuadas en el art. 16, á fin de que puedan comprobar si están matriculados y se presta el servicio por el cochero autorizado para ello.

ART. 24. Los cocheros llevarán consigo un ejemplar de este Reglamento, con la obligación de presentarlo siempre que se les reclame para resolver alguna duda por el que ocupe el carruaje ó por los dependientes de la autoridad, estando también obligados á exhibir á estos últimos el documento que acredite la inscripción del carruaje en la matrícula.

CAPÍTULO V

De las paradas

ART. 25. Los carruajes de parada en plaza concurrirán diariamente á los sitios que tengan designados, siempre que estén en condiciones de prestar servicio.

Cuando falten por más de dos días á la parada tendrán los dueños obligación de comunicar á la Alcaldía las causas que lo motiven.

La falta de diez días á la parada, sin aviso de la causa que lo motiva, anulará la licencia concedida por la Alcaldía.

ART. 26. Los sitios de parada se señalarán por la Alcaldía, oyendo previamente á una comisión del gremio, teniendo en cuenta el mayor movimiento del público y la facilidad para encontrar los carruajes. Los de distinta tarifa se colocarán por separado, avisando los conductores al que pase á ocuparlos el precio que corresponde cobrar por el servicio.

ART. 27. Los carruajes guardarán en las paradas el orden que se les prescriba por los agentes de la autoridad. Cuando se retire un carruaje avanzarán los otros, sin perder el lugar que el anterior ocupaba ni sobresalir de la cabeza de la línea, agregándose los que lleguen de retorno á continuación del último.

ART. 28. Los carruajes no podrán obstruir la entrada de las casas, sitas en los puntos de parada, debiendo quedar el suficiente espacio de un carruaje á otro para que puedan transitar sin riesgo las personas.

ART. 29. No podrán ser retirados los carruajes de la parada y de la circulación todos á un tiempo, ó con el intervalo de pocos días, estando obligados los dueños á dar aviso con quince días de anticipación cuando les convenga no continuar ejerciendo la industria.

CAPÍTULO VI

De los carruajes y caballerías

ART. 30. Los carruajes reunirán las condiciones necesarias para prestar con toda comodidad servicio al público, no consintiéndose que lo verifiquen los que no se encuentren en perfecto estado de solidez, pintados, decentemente vestidos y con sus cristales correspondientes, los que por su clase los necesiten, con llaves para poder abrir las puertas desde el interior y

con dos faroles que llevarán encendidos desde el anochecer.

ART. 31. En el cristal de cada carruaje, por la parte trasera, ó en su defecto en el tablero y en los dos faroles, se estampará con caracteres árabes de color rojo, de 45 milímetros de alto y 10 de grueso, el número con que esté registrado en la matrícula.

ART. 32. En el interior de los carruajes y en el sitio más visible, se fijará un ejemplar de la tarifa que les corresponda y se establecerá un tirador para que los cocheros detengan la marcha cuando acomode así á las personas que los ocupen.

ART. 33. Las caballerías tendrán las condiciones necesarias de salubridad y doma y la agilidad y robustez precisas para marchar al trote, mayor celeridad que podrá exigir el público en los puntos donde no haya concurrencia. En los demás siempre marcharán al paso. Las guarniciones estarán en perfecto estado de solidez, limpias y decentes para su uso.

ART. 34. Siempre que la Alcaldía lo juzgue conveniente se pasará una revista general de carruajes, en el sitio y forma que considere más adecuados, en la que quedará prohibida la circulación de los coches que no estén en situación de prestar servicio ó señalado un plazo para que los que adolezcan de la falta de cualquier requisito que no afecte á su seguridad sean puestos en condiciones reglamentarias. Los gastos que origine dicha revista, serán con cargo á los fondos municipales.

CAPÍTULO VII

Infracciones y penalidad

ART. 35. La guardia municipal dará parte sin demora á la Alcaldía de las faltas del Reglamento y de las Ordenanzas municipales que observe en el servicio de carruajes para la imposición á los infractores del castigo que corresponda.

ART. 36. En la correspondiente oficina de la Secretaría municipal se llevará un libro en el que se anoten las correcciones impuestas á los conductores de carruajes, las faltas que las hayan motivado, los nombres de los mismos, el número de la licencia y las fechas en que aquellas se hayan impuesto.

ART. 37. Las infracciones serán penadas por la Alcaldía, según los casos, con multa ó con devolución de lo cobrado por el servicio en que la falta se haya cometido. Cuando algún cochero resulte culpable reiteradamente de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud podrá ser anulada la licencia por orden de la Alcaldía.

Córdoba 13 de Septiembre de 1904.—*Ricardo Illescas.*—*Cándido Zamorano.*—*Manuel Marín Fernández.*—*Angel Toledano.*—*Manuel Villegas.*



Don Manuel Varo Repiso, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: que el Reglamento anterior, redactado por la Comisión municipal respectiva, para el régimen de los carruajes destinados al servicio público, fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de veinte y seis de Septiembre último, habiéndose expuesto al público durante el término de diez días, sin que se interpusiera contra el mismo reclamación alguna.

Y para que conste lo anoto así en Córdoba á quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.

Manuel Varo.

V.º B.º

El Alcalde,

R. Conde

Presentado en este Gobierno el anterior Reglamento y no encontrando en él nada contrario á las disposiciones vigentes, he acordado aprobarlo con esta fecha.

Córdoba veinte y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Gobernador,

Eduardo Cassola.

Hay un sello que dice: *Gobierno de la provincia.—Córdoba.*

NOTA.—A virtud de reclamación dirigida por los dueños de carruajes de alquiler al Sr. Gobernador civil de la provincia, dicha autoridad resolvió, en 23 de Noviembre anterior, introducir algunas ligeras modificaciones en el articulado de este Reglamento, las cuales se han llevado á cabo y quedan consignadas en el presente con conocimiento del Excmo. Ayuntamiento.

Córdoba 1.º de Enero de 1906.

El Alcalde,

José García Martínez

Biblioteca Pública de Córdoba

Sig.: CO-656 COE reg

Tít.: Reglamento de carruajes dest

Aut.: Córdoba. Ayuntamiento

Cód.: 9286105 **Reg.:** 123394



BP d